

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 45

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1990

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21494

Publicada el: 14-03-1990

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Codificación, Código Fiscal

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 3.598

Rollo: 9

Posición: 490

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 14 DE MARZO DE 1990

Nº 21.494

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE No. 45 ✓

(De 20 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL."

AVISOS Y EDICTOS

DECRETO DE GABINETE No. 45
(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno se ha propuesto impulsar el desarrollo económico y social de país, y por ello requiere del establecimiento que garanticen el libre juego de la oferta y la demanda al mismo tiempo que acentúa los controles y la acción fiscalizadora respectiva.

Que en materia de celebración y contratación pública se requiere la adopción de una política uniforme que asegure los mejores intereses, no sólo del Estado sino también de los particulares.

DECRETA:

ARTICULO 1º: El artículo 8º del Código Fiscal quedará así:

ARTICULO 8º: La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organismo Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier

cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

Parágrafo: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto."

ARTICULO 2º: El artículo 14º del Código Fiscal quedará así:

Artículo 14º: Los bienes nacionales consistentes en minas, salinas y fuentes de sal de hidrocarburos, aguas minerales naturales, productos naturales análogos, huacas indígenas, baldíos y bosques, bienes inadjudicables y de uso o dominio público se sujetarán en cuanto a su utilización, conservación y explotación a las leyes especiales que rigen la materia y, en su defecto, a disposiciones especiales contenidas en los Títulos o Capítulos respectivos de este Libro."

ARTICULO 3º: El artículo 17º del Código Fiscal quedará así:

Artículo 17º: Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Noria (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

los dos artículos anteriores deberán ser evaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad adquirente y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos.

En caso de permuta se evaluarán, en la misma forma, el bien que el Estado deba entregar y el que deba recibir.

No se podrá pagar o dar en permuta por los bienes que el Estado adquiera, valores mayores que los que se determinan en los avalúos o en caso de disparidad de ellos, en el promedio de los mismos."

ARTICULO 4º: El artículo 22º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 22º: El Estado podrá tomar en arrendamiento para el servicio público bienes muebles e inmuebles por conducto del Ministerio o entidad pública a cuyo servicio se destinen y con sujeción a las reglas establecidas en este Código."

ARTICULO 5º: El Artículo 23º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 23º: El Órgano Ejecutivo podrá vender, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, no requiere para el uso o servicio público. Salvo excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios, según el valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la

venta, informando de inmediato al Presidente de la República.

La venta de los bienes cuyo valor exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00) deberá ser precedida de autorización del Consejo de Gabinete.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que sean previamente desafectados en la forma que determine la Ley."

ARTICULO 6º: El artículo 24º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 24º: Cuando los bienes muebles e inmuebles del Estado no sean destinados al uso o al servicio público, pueden darse en arrendamiento por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon de arrendamiento no exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00). Cuando la totalidad del canon de arrendamiento no exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00), el contrato será suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Cuando el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sea por suma superior de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00) deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

ARTICULO 7º: El artículo 26º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 26º: Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sean necesarios para el servicio oficial o cuando se encuentren deterio-

rados, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que dicho Ministerio, cuando sea el caso, y por conducto el Organismo Ejecutivo autorice la venta de tales bienes de acuerdo con las formalidades legales.

Si la venta no pudiere efectuarse, el Organismo Ejecutivo podrá aprovechar tales bienes aplicarlos a programas de beneficencia y asistencia social, o donarlos a instituciones oficiales y, si ello no fuera factible, ordenará su destrucción."

ARTICULO 8: El artículo 28° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 28°: El Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierne a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales."

ARTICULO 9: El artículo 29° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 29°: Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos, prestación de servicios pagados con fondos del Tesoro Nacional y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS

(B/150.000.00), se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del servidor público en quien éste delegue dicha función. En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro o Jefe de la entidad pública correspondiente, quienes podrán delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos de cargos y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúan de las formalidades de la licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código."

ARTICULO 10: El artículo 32° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 32°: Toda licitación se anunciará con una anticipación de, por lo menos, quince (15) días calendario, mediante avisos que permanecerán expuestos al público durante dicho plazo, en los lugares ordinariamente destinados para la fijación de anuncios y edictos en la respectiva oficina pública, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial, debiendo, además, publicarse en uno o más periódicos no oficiales de reconocida circulación, por lo menos en tres ediciones y en fechas distintas.

El Ministro respectivo cuidará, bajo su responsabilidad, que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación de que trata este artículo y hará constar el cumplimiento de este requisito en el expediente de licitación.

Parágrafo: Dos o más personas pueden presentar conjuntamente una misma propuesta. Esta asociación de proponentes se denominará Consorcio o Asociación Accidental.

La propuesta del consorcio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Todos los socios del consorcio responderán del cumplimiento del contrato solidariamente;
2. La cesión de participaciones entre los integrantes de un consorcio deberá ser autorizada previamente por las entidades licitantes.
3. Todos los socios del consorcio deben ser titulares del Certificado de Postor. Los contratistas extranjeros a quienes la ley les permita participar en licitaciones, deberán ser representados en la licitación por contratista nacional portador del Certificado de Postor;
4. Si algunos de los integrantes del consorcio son extranjeros o sociedades con accionistas extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de este Código."

ARTICULO 11: El artículo 36° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 36°: En la celebración de las licitaciones públicas, concursos de precios, solicitudes de precios y en la suscripción de los respectivos contratos, se dará cumplimiento a las normas aplicables del Código Fiscal o leyes especiales que regulen determinadas contrataciones, así como a las normas reglamentarias que se dicten al efecto y las estipulaciones de los pliegos de cargos, cuando procediere.

Si durante los procedimientos de contratación pública quien presida los actos respectivos o elabore los respectivos contratos, advirtiere o se le advirtiere que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiere propuesto algún recurso en vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente al acto corregido."

ARTICULO 12: El artículo 37° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 37°: El Ministerio o entidad públi-

ca respectiva formulará un pliego de cargos en el cual se expresarán claramente las condiciones del contrato, en el que, cuando sea del caso, se fijará el precio que haya de servir de base para la licitación.

Cuando las condiciones del contrato impliquen erogación de fondos públicos, el Ministerio respectivo se cerciorará previamente, mediante consulta a la Contraloría, si existe en el Presupuesto o en algún crédito adicional, la partida suficiente para la erogación de que se trata. Para las licitaciones se formularán cuando procedan, los proyectos, los presupuestos de las obras o servicios, los planos, los modelos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Los pliegos de cargos y demás documentos de la licitación formarán en todo caso, parte integrante del contrato, aún cuando en ellos no se haya expresado tal circunstancia."

ARTICULO 13º: El artículo 38º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 38º: En los pliegos de cargos se consignarán necesariamente:

1. La fecha, la hora, el lugar de la licitación y el precio que haya de servir de base para la misma, cuando éste se estime conveniente.
2. La obligación de presentar la fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la definitiva que haya de prestar el contratista a quien se adjudique el contrato.
3. Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el contratista.
4. Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Estado.
5. Las multas que puedan imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del contrato; y
6. La obligación de presentar el Certificado de Postor.

El Estado elaborará las Condiciones Generales y especificaciones técnicas de carácter general que sirvan de base en todas las licitaciones públicas, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de

licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo en ellas las descentralizadas y municipales.

No obstante, cada institución o entidad licitante, cuando sea el caso, podrá elaborar y adicionar condiciones especiales a las condiciones generales, así como especialidades técnicas a las especificaciones técnicas de carácter general.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos, se incluirán formularios de contrato que se adapten al objeto y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos."

ARTICULO 14º: El artículo 42º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 42º: Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías bancarias o en cheques llbrados o certificados.

Las Compañías de Seguros y los Bancos a que se refiere este artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso. Con tal finalidad dichas entidades remitirán anualmente a la Contraloría General de la República una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que puede garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan tal capacidad."

ARTICULO 15º: El artículo 44º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 44º: Las fianzas provisionales y las

definitivas deberán emitirse a favor del Ministerio o entidad pública de que se trate y de la Contraloría General de la República y depositarse en esta última."

ARTÍCULO 16º: El artículo 47º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 47º: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

1. El acto se celebrará en el día, hora y lugar designados en los avisos.
2. A partir de la hora fijada y el lugar indicado en los avisos, cada postor entregará el sobre cerrado que contiene su propuesta, con la leyenda escrita como indica en el Pliego de Cargos.
3. Cada propuesta será presentada en sobre cerrado, que contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que se solicitan en el pliego de cargos o especificaciones, el precio propuesto y el certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 40-A de este Código.
4. A medida que se vayan entregando los sobres cerrados, que contienen la propuesta de cada licitante, se enumerarán conforme el orden de presentación y se les pondrá la fecha y hora y se dejarán sobre la mesa a la vista del público, debidamente custodiados. Una vez entregados, los sobres cerrados no podrán devolverse por ningún motivo.
5. Vencida la hora de que trata el ordinal 2º., no se recibirán más propuestas y el servidor público que presida la licitación declarará abierto el acto y procederá a abrir los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura en voz alta a las respectivas propuestas.
6. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no presenten el correspondiente Certificado de Postor y las que contengan ofertas condicionadas, alternativas e indeterminadas, tales como la de ofrecer tal rebaja sobre la mejor postura o tal mejora sobre la propuesta más ventajosa.
7. Terminada la lectura de las proposiciones, quien preside la licitación adjudicará provisionalmente la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre

las admitidas y levantará un acta en la que se dejará constancia de las propuestas, en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, el nombre de los licitantes las admitidas y las rechazadas, las cuasas por las cuales se haya dispuesto el rechazo, los licitantes que hayan solicitado la devolución de la fianza, el nombre y el cargo que ejerzan los funcionarios públicos que hayan intervenido en la licitación, así como el de los particulares que hayan asistido en representación de los proponentes y de las reclamaciones o incidentes ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta la firmarán todos los funcionarios y licitantes que hayan intervenido en el acto. Cuando algún licitante se negare a firmar se dejará constancia de ello en el acta.

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente de la licitación todas las propuestas presentadas, incluso las que se hubieren rechazado.

Se unirán también al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con esto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

Este expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él, así como tienen derecho de obtener copias de los documentos que lo integren, siempre que cubran los derechos que al efecto establece la ley.

9. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la cual deberá concluir su labor dentro de un término no mayor de ocho días calendario, salvo que causas extraordinarias justifiquen que el jefe de la entidad encargada de la licitación le conceda, por escrito, una sóla prórroga. La Comisión Evaluadora recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados

que así lo soliciten. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expiración del término anterior, los interesados podrán presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las que serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatorio para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta justifique técnica y económicamente, mediante resolución motivada, que el dictamen no consulta los mejores intereses del Estado."

ARTICULO 17º: El Artículo 48º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 48º:** Mediante resolución motivada se declarará desierta toda licitación, bien por falta de postores o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas. La nueva licitación si el Ministerio o entidad respectiva lo considere conveniente, deberá anunciarse con ocho (8) días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo."

ARTICULO 18º: El artículo 54º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 54º:** Los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato siempre que no esté prohibida la cesión por leyes o disposiciones que regulen el mismo, o por las condiciones consignadas en los pliegos de cargos que hayan servido de base a la licitación. Sin embargo, en todos los casos será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista, y que el Ministerio o entidad respectiva consienta en la cesión, haciéndolo constar así en el expediente respectivo."

ARTICULO 19º: El artículo 55º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 55º:** Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren los pactos, cláusulas o condiciones usuales, dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que consideren conveniente, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción del artículo 68, la que no podrá ser

objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos la fianza de cumplimiento otorgada que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario, empresa de seguros u otras que autorice la Contraloría General de la República, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que el que vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante."

ARTICULO 20º: El artículo 56º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 56º:** Terminado el contrato, la fianza definitiva continuará por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles para responder de vicios redhibitorios y por el término de tres (3) años si se tratare de inmuebles, para responder de defectos de construcción. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad exigible, se cancelará la fianza."

ARTICULO 21º: El artículo 58º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 58º:** No es necesaria la licitación con los siguientes contratos:

- 1.- Los que hayan de producir un ingreso o egreso total que no exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150,000.00);
- 2.- Los de adquisición que versen sobre objetos determinados o arrendamientos de que no haya más que un poseedor, o de los cuales según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado.
- 3.- Los que se celebren después de verificadas dos (2) licitaciones que se hayan declarado desiertas;
- 4.- Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;
- 5.- Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;
- 6.- Los contratos autorizados o regulados por Ley especial, en los que no se requiera la licitación;
- 7.- Los que celebren el Estado con los Municipios o las Asociaciones de

Municipios;

8.- Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes;

9.- Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de uso o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes; y

10.- Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas o de éstas entre sí."

ARTICULO 22º: El artículo 59º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 59º:** En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete. En el caso del ordinal 9º, la declaratoria de excepción la hará en función del importe de los ingresos o egresos correspondientes a la prórroga, la autoridad que resulte competente por razón del referido importe.

En el caso del ordinal 5º, la declaratoria de excepción deberá ser aprobada por el voto de no menos de los dos tercios de los miembros del Consejo de Gabinete, debiéndose proceder a la fórmula del concurso de precios o contratación directa, conforme lo determine el Consejo de Gabinete."

ARTICULO 23º: El artículo 60 del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 60º:** Los contratos de que trata el artículo 29 de este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación se celebrará previo concurso en los casos siguientes:

1.- Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), con excepción de los casos previstos en los ordinales 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, del artículo 58 de este Código;

2.- Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) o menos, el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo;

3.- Los comprendidos en el ordinal 5º del Artículo 58 de este Código."

ARTICULO 24º: El artículo 62º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 62º:** Todo concurso se anunciará con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, ni mayor de ocho días

hábiles y deberá publicarse en un diario local, por tres (3) días consecutivos.

En el aviso se especificarán las condiciones de la cosa o servicio objeto del concurso y el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo.

En los concursos se aplicarán las disposiciones sobre licitaciones públicas, con excepción de los artículos 32, 40, 48, 58 y 59."

ARTICULO 25º: El artículo 63º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 63º:** Se declararán desiertos los concursos cuando no se presente más de una propuesta válida o cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas, según la resolución motivada que a tal efecto se dicte.

En estos casos, el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el concurso podrá disponer la celebración de un nuevo concurso o solicitar ante el Ministro de Hacienda y Tesoro la autorización de contratación directa."

ARTICULO 26º: El artículo 64º del Código Fiscal quedará así:

"**Artículo 64º:** Los contratos administrativos, tales como lo de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa, cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, así como aquellos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo prevista en el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público.

Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se registrarán:

a. En cuanto a su preparación y celebración, por las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamiento de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, los que tendrán la naturaleza de actos reparables sujetos a su anulación, conforme el derecho administrativo.

b. Por las normas de derecho priva-

do que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial, y, supletoriamente por las disposiciones del presente Título.

Parágrafo: Los términos de días y horas en las licitaciones y en los concursos se contarán en la forma que establece el Código Administrativo."

ARTICULO 27º: El artículo 65º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 65º: Cuando no proceda la licitación pública ni el concurso de precios, los contratos respectivos se celebrarán mediante solicitud de precios, salvo los señalados en los ordinales 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 58 de este Código. La solicitud a los posibles proveedores deberá ser hecha por escrito mediante avisos que se fijarán al público en el Despacho en que deba realizarse la compra, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación. Las ofertas deberán hacerse en formularios que al efecto suministrará la oficina respectiva y deberán respaldarse con la firma del oferente y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán a la hora indicada.

Parágrafo: Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para el concurso o solicitud de precios, el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de dicho Ministerio en quien delegue podrá autorizar la contratación directa."

ARTICULO 28º: El artículo 68º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 68º: Salvo disposición expresa en contrario, en todo contrato administrativo que celebre el Estado se estipularán claramente las cláusulas propias o usuales conforme a la naturaleza del mismo y, además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, consignación de timbres fiscales, partido presupuestario o fuentes de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma, y la renuncia o reclamación diplomática, cuando proceda. Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por conveniente establecer en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. La muerte del contratista, en los casos en que deban producir, la extinción del contrato, conforme el Código Civil, si no se ha previsto que el mismo puede continuar con los sucesores del contratista;

2. La formación del concurso de acreedores o quiebra del contratista o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de concurso o quiebra correspondiente;

3. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo.

4. Disolución del contratista, cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera del contratista que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este artículo;

6. El incumplimiento del contrato.

En todo caso, las causales de resolución se entienden pactadas en todo contrato administrativo, aun cuando no se consignen expresamente, y podrán incorporarse en aquellos contratos que no tengan dicho carácter."

ARTICULO 29º: El artículo 69º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 69º: Los contratos del Gobierno Central que se celebren por suma mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250.000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, de la firma del Ministro respectivo y del refrendo del Contralor General de la República. La aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los contratos del Gobierno Central cuya cuantía exceda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00) y sean menores de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250.000.00), serán firmados por el Ministro del ramo, refrendados por el Contralor General de la República y aprobado por el Presidente de la República. La aprobación del Presidente de la República estará precedida por el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional.

Los contratos del Gobierno Central cuya cuantía no excede la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), requerirán las firmas del Ministro del ramo respectivo y el refrendo del Contralor General de la República. El Ministro respectivo deberá informar a la

Comisión Financiera Nacional la celebración de estos contratos.

Los contratos de suministro y servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no exceda de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00), podrán efectuarse mediante órdenes de compras firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo 1: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación, que los contratos a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el Ministro respectivo, con el refrendo del Contralor General de la República.

Parágrafo 2: Los contratos cuyo monto exceda, la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50.000.00), deberán publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible."

ARTICULO 30°: El artículo 70° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 70°: La celebración de los contratos corresponde al Ministro o representante legal de la entidad pública autónoma o de entidad pública con capacidad para contratar por disposición ... Ley."

ARTICULO 31°: El artículo 71° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 71°: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15 de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada, correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración."

ARTICULO 32°: El artículo 72° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 72°: Cuando se trate de contrataciones de consultoría, o de prestación de servicios técnicos o servicios personales de especialistas o de obras de arte, cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados, el Estado determinará los requisitos formales indispensables que deberán ser cumplidos por los posibles postores, en los actos de selección del contratista, así como los restantes requisitos y tramitaciones previstos en el título 1° de este Código.

La celebración de los contratos pertinentes se sujetará a las siguientes reglas espe-

ciales:

Las propuestas se harán en dos (2) sobres cerrados, uno que contendrá la proposición formal y técnica ajustada al pliego de cargos, y otro sobre que contendrá el precio. Una vez entregados los sobre en la hora indicada, se suspenderá el recibo de sobres y se procederá a la apertura de los que contengan las condiciones técnicas, en el orden en que hayan sido presentados, y pasarán a la consideración de una comisión evaluadora técnica que dispondrá de un término no mayor de (30) días para analizar la idoneidad y la competencia de las propuestas, así como las demás circunstancias y elementos de juicio que resulten pertinentes para seleccionar la propuesta que, desde el punto de vista técnico, convenga a los intereses del Estado.

Una vez seleccionada por la comisión evaluadora la propuesta que se ajuste a las especificaciones técnicas exigidas, se convocará a un nuevo acto, dentro del término no menor de dos (2) días ni mayor de ocho días, para la apertura del sobre que contenga el precio de la propuesta seleccionada. Si el precio resultare elevado o gravoso, a juicio de la comisión evaluadora técnica, se negociará en el acto dicho precio con el proponente seleccionado, y si hubiere acuerdo se le adjudicará definitivamente el contrato. De no llegarse a un acuerdo, se procederá de inmediato a la apertura del segundo sobre de la segunda propuesta seleccionada y así sucesivamente, hasta que se adjudique el contrato al proponente que acepte el precio propuesto por la comisión evaluadora.

Parágrafo: El contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado a consecuencia de las deficiencias en que incurre el contratista en la prestación de sus servicios."

ARTICULO 33°: El artículo 73° del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 73°: Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

- a. No podrá modificarse la clase y objeto del contrato;
- b. Debe reconocerse al contratista los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si ésta accede a una decisión unilateral de la entidad pública contratante. Las adiciones deberán tener el concepto favorable de la

Comisión Financiera Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete, según sea el caso, antes de que se realicen;

c. Debe permitirse la posibilidad de introducirle variaciones a los mismos, así como la manera de acreditar y reconocer o disminuir los nuevos costos, previa evaluación técnica, con sujeción, en su caso, al artículo 37a de este Código;

d. Los nuevos costos requerirán las mismas autorizaciones o aprobaciones que recibió el contrato original;

e. Las modificaciones que se realizan mediante adiciones al contrato principal que formará parte integrante de la adición, considerándose toda la relación contractual como una sola, a todos los efectos legales; y

f. Las demás condiciones que fije el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro."

ARTICULO 34º: El artículo 74º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 74º: Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales o industriales, se regirán por las normas de derecho privado en sus relaciones contractuales con terceros, salvo que las normas previstas en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas dispongan otras cosas. La fiscalización y los lineamientos generales, así como los principios y normas para la contratación de bienes y servicios que requieran, deberán ser establecidos por el Órgano Ejecutivo, previo concepto del Consejo de Gabinete. Dichas empresas procurarán adquirir bienes y servicios dentro del principio de libre concurrencia de proponentes y del mayor beneficio para el Estado. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación pública tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente a esta ley las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio, que sean compatibles con el régimen jurídico de dichas entidades."

ARTICULO 35º: El artículo 78º del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 78º: Los contratos celebrados en Panamá con personas extranjeras se sujetan a la ley panameña y la jurisdicción de los tribunales nacionales. En todos los contratos de esta especie debe constar que el extranjero renuncia

a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Parágrafo: Esta disposición y la contenida en el artículo 79º se aplicará también en los accionistas extranjeros cuando se trate de sociedades en las que un extranjero sea propietario o tenga el control sobre acciones o participaciones sociales de la misma."

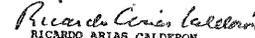
ARTICULO 36º: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLEMO DORA GALINDO
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES

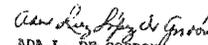
El Ministro de Obras Públicas,


RENE ORILLAC

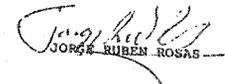
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JOSÉ RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raul E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agrariopecuario,

Ezequiel Rodriguez
EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio C. Marras
JULIO C. MARRAS
Ministro de la Presidencia



EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TONKA" y a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA EL TRIUNFO, S.A., señor JOSE MENAGED AZRAK, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TONKA", solicitud No. 043957, promovido en su contra por la sociedad TONKA CORPORATION, a través de sus gestores oficiosos TAPIA, LINARES Y ALFARO.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de febrero de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

JOSE ANTONIO SIERRA P.
Funcionario Instructor
DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 20 de febrero de 1990
Director,
L-154.943.03

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "CLORINOX", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad FEDNA, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "CLORINOX", Solicitud No. 050048 promovido en su contra por la sociedad THE CLOROX COMPANY a través de sus apoderados ARIAS, FABREGA y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 26 de febrero de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. RICARDO A MARTIN ICAZA
Funcionario Instructor
DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 26 de febrero de 1990
Subdirector,
L-155.022.79

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de